EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 407.

Art. 1.— Los ingresos extraordinarios de los presupuestos municipales, provenientes del producto de las enagenaciones de bienes comunales, de donaciones o legados o de empréstitos, se destinarán exclusivamente al objeto indicado en la resolución municipal que autoriza o acepta dichos actos, después de cumplidas las formalidades de ley.

Art. 2.— Los arbitrios sobre usos o consumos de la común, establecidos con la aprobación del Congreso Nacional, o los subsidios que los Ayuntamientos reciben de rentas del Estado, cuando estén afectados a determinados servicios municipales, no estarán sujetos a ninguna deducción o descuento previo para otros fines.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del

Poder Ejecutivo, a los diez y seis (16) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 408.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre NEUTRALIDAD MARITIMA, y que copiada a la letra dice así:

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana República de Cuba, el año 1928.

Deseando que cuando se produzca una guerra entre dos o mas Estados los demás puedan en aras de la paz ofrecer un buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso;

Convencido de que en caso que no pueda lograrse este objetivo los Estados neutrales tienen el mismo interés en que sus derechos sean respetados por los beligerantes.

Estimando que la neutralidad es la situación jurídica de los Estados que no toman parte en las hostilidades y que ella crea sus derechos e impone obligaciones de imparcialidad que deben ser reglamentadas.

Reconociendo que la solidaridad internacional exije que la li-